



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00117-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 de junio de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000565-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02397-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : ROLANDO ECHE QUEREVALÚ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 5.934 Unidades Impositivas Tributarias
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, identificado con DNI n.° 00328478, (en adelante, **ROLANDO ECHE**), mediante el escrito con registro n.° 00070745-2024 de fecha 16.09.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02397-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT n.° 00000041-2023-CVILCHEZ de fecha 29.12.2023 y el Informe n.° 00000055-2023-PRODUCE/DSF-PA-CVILCHEZ de fecha 29.12.2023, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayor a una (01) hora, desde las 09:59:55 horas hasta

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



las 13:28:28 horas y desde las 15:20:24 horas hasta 17:55:08 horas del día 06.11.2022, dentro de las cinco (05) millas náuticas.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.º 02397-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024², se sancionó al señor **ROLANDO ECHE** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante el escrito con Registro n.º 00070745-2024 de fecha 16.09.2024, el señor **ROLANDO ECHE** interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1 Sobre el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

ROLANDO ECHE señala que las Resoluciones Ministeriales n.º 591-2017-PRODUCE y n.º 009-2020-PRODUCE estaban desactualizadas y por tanto que el marco normativo utilizado para calcular la sanción no refleja las condiciones actuales del sector pesquero.

Aduce que en el Oficio n.º 1081-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.08.2024, se establece que la especie hidrobiológica predominante en la región de Tumbes durante el mes de noviembre del 2022 fue el Falso Volador.

Al respecto, la Exposición de motivos del REFSAPA señala que:

La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, se

² Notificada el 26.08.2024 mediante las Cédulas de Notificación Personal n.º 00005288-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 002019.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.⁶ (El resaltado es nuestro)

De esta manera, conforme al principio de razonabilidad, este es aplicable únicamente en relación a la sanción a imponer al administrado una vez determinada la comisión de una infracción, obligando así a la administración a elegir la medida aflictiva entre las que se encuentran establecidas en la normativa.

Es en base al modelo propuesto por el economista en mención que el numeral 35.1 del artículo 35 del REFSAPA se estableció la fórmula que debía aplicarse los casos en que la sanción corresponda a multa, el cual está compuesto por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección y la suma de los factores agravantes y atenuante.

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
 B: Beneficio ilícito
 P: Probabilidad de detección
 F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Es así que, la sanción de multa impuesta no constituye un exceso de punición, sino que resulta absolutamente coherente y legal, al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en su defensa.

De otro lado, debe precisarse que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁷; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada.

Al respecto, conforme al literal b) del precitado dispositivo legal, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor del recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. Si el permiso de pesca considera más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

⁶ Exposición de Motivos del REFSAPA:

<http://spji.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

⁷ Modificada por la Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE.



Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II.

En consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias. En virtud de ello, queda así desvirtuada la alegada falta de validez.

De otro lado, con relación a la determinación de la principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, corresponde indicar que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO es una embarcación de menor escala, por lo que, conforme al ROP de Tumbes, es la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, la competente para realizar la supervisión de sus actividades extractivas. En tal sentido, es precisamente dicha Dirección la que informa sobre las descargas realizadas en Tumbes en el mes de noviembre – 2022⁸, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas; en consecuencia, el cálculo de la sanción a imponer efectuado precedentemente se realizó tomando en cuenta el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción de acuerdo a lo recomendado por la mencionada Dirección.

Por lo tanto, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.º 1081-2022/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción. Por consiguiente, lo alegado por **ROLANDO ECHE** carece de sustento.

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del administrado al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa. Asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral n.º 02397-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024, se aprecia que ha sido emitida con la debida motivación cumpliendo con evaluar los argumentos relevantes del caso, analizando los argumentos expuestos por el administrado y determinando la comisión de la infracción administrativa en base a los medios probatorios actuados los cuales fueron analizados conjuntamente con las normas pertinentes al caso; además, se verifica que, se ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así

⁸ De acuerdo a la información proporcionada mediante correo electrónico de fecha 17.06.2024, obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

Nov-22	
ESPECIE	TOTAL
MEPILLOSA	2022951
CANALPA	624462
CAGALLO	550776
PALEJO VELADOR	281388
OTRAS ESPECIES	163447
CAMONILLO	163276
PEJE BLANCO	76751
TREPOON MANTILLO (SRYVNAK ZYONNA)	68231
CHOFI	66643
PERUCHO	56553
LOMO NEGRO	54421
CHORRELLA	51752
CABALLA	49953
CARACHIN	42252
RESCONE	41251
TREPOON AZUL	39553
OSTRINA BOPONCH	35253
LISA	33953
TREPOON ESPER	33643
PEJE NEGRO	28852
CABANIN	17953
VERGELA	16753
BUCCO	16153
COMONDO	16053
AMARILLO	13642
PEJE NEGRO	13553
COMONDO GRISO	10853
SORBA	9653
REPELLO	9453
TOLLO	8213
COMONDO NEGRO	8053
MELOCON	8053



como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad y los demás principios establecidos en los artículos IV del Título Preliminar y 248 del TUO de la LPAG.

3.2 Sobre la deficiente notificación de la resolución sancionadora

ROLANDO ECHE señala que la constancia de entrega en la cédula de notificación de la resolución sancionadora está en blanco, lo que impide verificar que fue correctamente notificada, afectando su derecho de defensa y al debido proceso.

Al respecto, de conformidad con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del debido procedimiento, *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados (...)”*.

El numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos.

El numeral 18.1 del artículo 18, del mencionado dispositivo legal establece que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

Con arreglo a ello, el Tribunal Constitucional ha incorporado dentro del ámbito de protección del debido proceso administrativo el derecho a ser notificado: *“Solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración Pública para emitir el acto administrativo, y de este modo ejercer su derecho de defensa”*⁹.

Conforme a lo anterior, el derecho de defensa, en tanto garantía comprendida en el debido procedimiento, está directamente vinculado a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En tal sentido, de la revisión del presente expediente, se aprecia que el acto administrativo sancionador apelado fue debidamente notificado a **ROLANDO ECHE** el día 20.08.2024, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.º 00005288-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 002019, realizada en el domicilio ubicado en **AV. PANAMERICANA n.º 826, CALETA CANCAS – TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL**, dirección señalada en su escrito de descargo a la imputación de cargo, a través del registro n.º 00048630-2024, presentado el 26.06.2024, y en su recurso administrativo de apelación. Cabe precisar, que el notificador dejó constancia de la **negativa de recibir la notificación**¹⁰ **por parte de la persona con quien se atendió dicha diligencia**, motivo por el cual, conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.3¹¹ del artículo 21 del TUO de la LPAG, se dejó constancia de las características del lugar donde se notificó.

⁹ Sentencia recaída en el Expediente N° 05658-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico N° 24)

¹⁰ A través del Acta de Notificación y Aviso n.º 001750 y del Acta de Notificación y Aviso n.º 002004.

¹¹ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, el cual señala: *“(...) si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*



Notificación de la R.D. n.º 02397-2024-PRODUCE/DS-PA	
DESCRIPCIÓN DEL DOMICILIO	ACTA DE NOTIFICACIÓN Y AVISO n.º 002019 – CNP n.º 5288-2024
N.º del medidor agua () o luz (x)	08124210 ¹²
Material y color de fachada y puerta	Noble blanco, loza guinda y Metal/plomo
Numeraación casa contigua (Izq. y Der.)	-
Otros datos referenciales	Al costado de OMAPEC
OBSERVACIONES	Documento se dejó bajo puerta

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecida en el artículo 21 del TUO de la LPAG¹³. Por lo tanto, este Colegiado, contrariamente a lo alegado por **ROLANDO ECHE**, considera que la apelada fue válidamente notificada y no se advierte ninguna vulneración a su derecho a la defensa, ni al debido procedimiento.

3.3 Sobre la ausencia de desembarque de recursos hidrobiológicos

ROLANDO ECHE alega que no hubo desembarque ni extracción de recursos hidrobiológicos por parte de su E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, por ende, la cantidad de recurso extraído asciende a cero (0), bajo esa premisa aduce que no existió beneficio ilícito.

En ese sentido, indica que no se justifica el cálculo de la sanción de multa basado en la capacidad de bodega. De otro lado, indica que la conducta imputada supone que la embarcación pesquera haya presentado velocidades menores a dos nudos. Considerando lo antes mencionado, indica que el artículo 151 del RLGP establece que el artículo 151 del RLGP establece que las velocidades de cerco se refieren a aquellas que registra una embarcación durante las operaciones de cala, siendo que en el caso del recurso anchoveta estas deben ser menores a dos nudos de acuerdo al artículo 25 del Decreto Supremo n.º 023-2006-PRODUCE.

De acuerdo a lo expuesto, precisa que su E/P está autorizada para la pesca de cerco, pero que en el caso en concreto no se ha demostrado que las velocidades registradas corresponden a operaciones de cala o que estén relacionadas con la extracción de anchoveta, ya que su embarcación no está autorizada para pescar anchoveta y las velocidades observadas no coinciden con las indicadas en la normativa para este tipo de pesca.

Al respecto, cabe acotar que según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes¹⁴, en adelante el ROP de Tumbes, las embarcaciones pesqueras que realizan actividad extractiva, en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, empleando redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, califican como de menor escala. Por lo cual, dichas E/P se encuentran bajo la competencia y supervisión del Ministerio de la Producción¹⁵.

¹² Número de medidor que corresponde al respectivo domicilio:

<https://servicios.distri luz.com.pe/OficinaVirtualConsulta/Consultas/Consultas/ConsultaMiRecibo>.

¹³ TUO de la LPAG.

¹⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 020-2011-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06.12.2011.

¹⁵ Literal b), numeral 4.6 del artículo 4 del ROP de Tumbes.



Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que mediante el escrito con registro n.º 00107091-2019, el señor **ROLANDO ECHE** manifestó expresamente su deseo y voluntad que se le otorgue el permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera GUIAME SEÑOR CAUTIVO, en el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo n.º 011-2019-PRODUCE¹⁶.

Por lo que, mediante Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, la Dirección General para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, resolvió:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; el cual se sujeta a las siguientes condiciones específicas:

- | | | | |
|---------------------------------------|--|---|----------------------|
| a) Características de la embarcación: | Nombre | : | GUIAME SEÑOR CAUTIVO |
| | Matrícula | : | PT-22297-BM |
| | Eslora | : | 10.67 m |
| | Manga | : | 04.27 m |
| | Puntal | : | 01.65 m |
| | Arqueo Bruto | : | 13.20 |
| | Cap. Bodega | : | 17.81 m ³ |
| | Artes y/o aparejos: | : | Red de Cerco |
| b) Zona de operación permitida: | Fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes. | | |

Asimismo, el ROP de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes. (El resaltado y subrayado es nuestro.)

De otra parte, cabe señalar que si bien el artículo 151 del RLGP define: ***“Velocidad de Pesca de cerco***: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. **En el caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos”**.

¹⁶ Decreto Supremo que establece disposiciones para fortalecer las medidas de ordenamiento pesquero aplicables en el ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes, que dispone en su artículo 2 que éste resulta de aplicación a los titulares de permisos de pesca artesanales que, por estar equipados con redes de cerco o arrastre de fondo y media agua, califican como embarcaciones pesqueras de menor escala según el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Tumbes y, que además, forman parte del Listado a que se refiere el artículo 3 del citado Decreto Supremo.



No obstante, como ya lo hemos señalado anteriormente, la Resolución Directoral n.º 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI autorizó a la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO la extracción de recursos pesqueros para consumo humano directo, **excepto**, entre otros, del recurso **anchoveta**; por lo que, contrariamente a lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE**, la normativa desarrollada por la Dirección de Sanciones en la Resolución Directoral n.º 02397-2024-PRODUCE/DS-PA, para acreditar la comisión imputada, resulta ser plenamente válida para el presente caso.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.º 00000041-2023-CVILCHEZ y el Informe n.º 00000055-2022-CVILCHEZ, ambos emitidos 29.12.2023, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, de titularidad del señor **ROLANDO ECHE**, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en dos (02) periodos mayor a una (01) hora, desde las 09:59:55 horas hasta las 13:28:28 horas y desde las 15:20:24 horas hasta 17:55:08 horas del día 06.11.2022, dentro de las cinco (05) millas náuticas, conforme al siguiente cuadro:

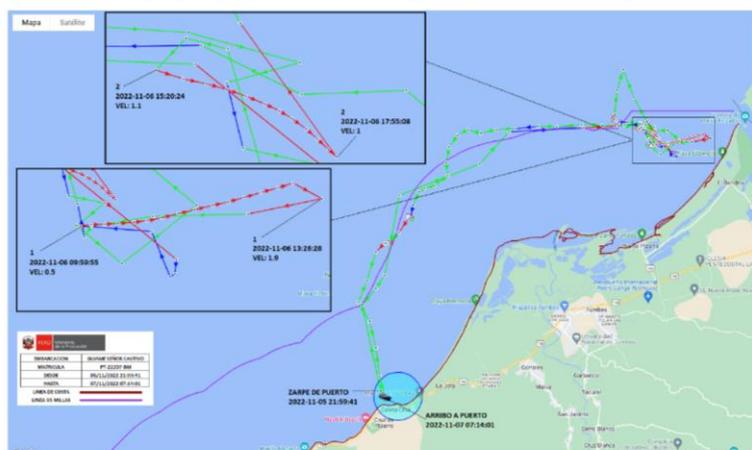
Cuadro 01. Periodos con velocidades de pesca de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO

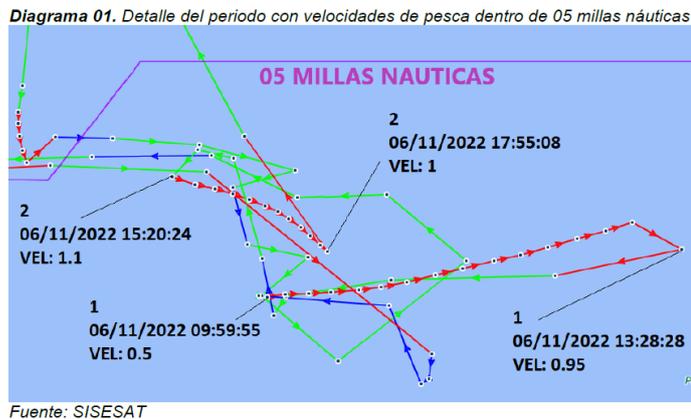
Nº	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tiempo (HH:MM:SS)		
1	06/11/2022 09:59:55	06/11/2022 13:28:28	03:28:33	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	06/11/2022 15:20:24	06/11/2022 17:55:08	02:34:44	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	06/11/2022 19:19:58	06/11/2022 20:14:52	00:54:54	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	07/11/2022 03:43:43	07/11/2022 04:25:31	00:41:48	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	07/11/2022 04:53:58	07/11/2022 05:35:40	00:41:42	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: Informe SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** queda desvirtuado, toda vez que las velocidades de pesca presentadas por la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO el día de los hechos, se encuentran fuera del rango permitido, conforme se detalla en el diagrama de desplazamiento de la referida E/P:

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO DE LA EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO CON MATRICULA PT-22297-BM DEL 05 AL 07.NOV.2022





De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ROLANDO ECHE** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 06.11.2022 la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ROLANDO ECHE** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.4 Sobre la presunta vulneración de diversos principios del derecho administrativo

El señor **ROLANDO ECHE** alega la presunta vulneración de diversos principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad y derecho a la defensa.

De acuerdo a las razones expuestas en líneas anteriores, se observa que el órgano sancionador ha actuado en irrestricto cumplimiento de los principios invocados por el administrado y demás establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo que, lo alegado por el señor **ROLANDO ECHE** en este extremo carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ROLANDO ECHE** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial n.º 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 022-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 06.06.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ** contra la Resolución Directoral n.º 02397-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ROLANDO ECHE QUEREVALÚ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

